

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso de YORLENI GARCIA HERRERA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. S. P. informando que se encuentra programada audiencia para el 11 de agosto del 2020, no obstante se advierte que está pendiente vincular a dos personas a la litis. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Seria del caso proceder al estudio del expediente, a efectos de realizar la audiencia programada en el presente proceso, sino fuera porque al revisar las pruebas aportadas por las partes y la contestación a la demanda, se avizora que el Señor GERMAN MONTERO ORTIZ (q.e.p.d.) de quien se solicita la pensión de sobrevivientes, contrajo nupcias por los ritos católicos con la señora FLOR MARINA RUBIANO RUBIANO tal como consta en la partida de matrimonio vista a folio 75, sin que se pueda determinar si tal vínculo se encuentra vigente, por lo que la Sentencia que se profiera dentro del presente proceso puede afectarle algún derecho que le pueda asistir. Ello, al igual que con la señora OFELIA BAEZ, de quien se alega fue su compañera permanente, como se aprecia a folio 73 vto.

En consecuencia, las referidas señoras deben ser llamadas al presente juicio como litisconsorcio necesario, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

A efectos de su notificación, se requerirá a ambas para que informen la dirección de la señora FLOR MARINA RUBIANO RUBIANO y de la señora OFELIA BAEZ, notificación que correrá a cargo de la activa. Igualmente, se deberá informar el número de cédula de ciudadanía de la señora BAEZ.

Igualmente se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informen si se encuentra o no vigente la cédula de ciudadanía No. 20.077.102 de Bogotá y quién es o era su titular.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las señoras FLOR MARINA RUBIANO RUBIANO y OFELIA BAEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que informen la dirección de notificación de las antes vinculadas, debiendo allegar la información al correo del Despacho en el término de **5 días**. En este mismo término deberán informar el número de cédula de la señora **OFELIA BAEZ**.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que a fin de que informen si se encuentra o no vigente la cédula de ciudadanía No. 20.077.102 de Bogotá y quién es o era su titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/